



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0097-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña, utilización de símbolos religiosos

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintisiete de marzo, el PRD denunció a Adán Augusto López Hernández, precandidato a gobernador por MORENA en el estado de Tabasco, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, señalando que existió culpa in vigilando (incumplimiento al deber de garante) de ese partido político. La Comisión Estatal resolvió la queja en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas. En contra de lo anterior, el diecisiete de abril, el PRD interpuso recurso de apelación. Durante la tramitación del asunto, el PRD presentó desistimiento a fin de instaurar una vía federal, sin embargo, la Sala Superior acordó el reencauzamiento del recurso a la instancia local. El ocho de mayo, el Tribunal local resolvió el expediente TET-AP-52/2018-II, y confirmó lo decidido por el Consejo Estatal. El trece de mayo, el PRD presentó un juicio de revisión constitución electoral ante el Tribunal local.

El actor afirma que Adán Augusto López Hernández había realizado actos anticipados de campaña y utilizado símbolos religiosos en el poblado Gregorio Méndez, del municipio de Cunduacán. La pretensión del PRD consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia del Tribunal local y determine la existencia de los actos anticipados de campaña atribuidos al entonces precandidato a gobernador de Tabasco por MORENA, así como la culpa in vigilando de ese partido político.

1)el actorAdvierte que el Tribunal local confirmó indebidamente la inexistencia de actos anticipados de campaña, no obstante que el discurso denunciado estuvo dirigido a la ciudadanía en general, en el entendido de que los militantes de un partido son de igual forma ciudadanos, aunado a que llamar textualmente al voto no se prevé en la ley, por lo que se debe analizar íntegramente el discurso del precandidato.

La Sala Superior afirma que es infundado el agravio del PRD porque si bien las expresiones denunciadas constituyen un llamado expreso al voto en beneficio del precandidato denunciado, no se acredita que las mismas hayan trascendido al electorado y por ello no se actualizan los actos anticipados de campaña.

2)el actor alega que la acción de inconstitucionalidad que citó el Tribunal local en relación con la denigración a partidos no tiene aplicación en el estado de Tabasco.

La Sala Superior afirma que los agravios del PRD son infundados e inoperantes ya que la jurisprudencia aplicada durante la secuela procesal no establece requisitos adicionales para la configuración de actos anticipados de campaña, aunado a que no se combaten los razonamientos de la sentencia controvertida. La Sala Superior sostiene que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas. De otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales. Aun cuando en la ley de Tabasco existen más supuestos por los que puede acreditarse el elemento subjetivo, lo cierto es que, para la configuración de la falta, también es necesario que se acredite alguna expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca denote "cualquier tipo de apoyo" o rechazo a una opción electoral de una forma inequívoca. Por lo expuesto, la Sala Superior sostiene que no le asiste la razón al PRD cuando señala que la jurisprudencia inaplica el Artículo 2 de la Ley de Partidos Estatal. Además, el PRD repite alegaciones que formuló ante el Tribunal local, y las que ahora plantea no combaten los razonamientos de la resolución impugnada, sino que se concretan a señalar que son incorrectos, insistiendo en argumentos previamente formulados. Por último, en relación con los agravios relacionados con el indebido análisis por parte del Tribunal local, respecto a que se debió sancionar al precandidato denunciado debido a que existen diversos procedimientos sancionadores abiertos en su contra, tales planteamientos no enfrentan lo que se razonó al respecto en la sentencia controvertida.

3)el actor sostiene que el Tribunal local no fue exhaustivo al pronunciarse sobre la utilización de símbolos religiosos en el discurso denunciado, a pesar de que se aludió a una cita bíblica mencionado a Jesús para arribar a la conclusión de que se quiere un Tabasco mejor al iniciar la transformación con Andrés Manuel López Obrador como presidente de la República, situación que transgrede lo previsto en el artículo 130 de la Constitución General.

La Sala Superior afirma que le asiste la razón al PRD, debido a que el Tribunal local no fue exhaustivo al estudiar los planteamientos expuestos en relación con la supuesta utilización de símbolos religiosos durante el discurso del precandidato a gobernador de MORENA. Esto se corrobora a partir de que, en el escrito de denuncia, el PRD señaló que el precandidato a gobernador utilizó en su discurso una cita bíblica y, por ende, símbolos religiosos a fin de provocar empatía, identidad, apoyo y unidad para buscar el voto en su favor por parte de la ciudadanía, en contravención a lo previsto en los artículos 130 de la Constitución General y 56, fracción VXII, de la Ley de Partidos Estatal. El Tribunal local consideró que el Consejo Estatal tuvo por acreditado la realización del evento en el poblado de Gregorio Méndez y las expresiones utilizadas en el discurso del precandidato, mismas que presuntamente consistieron en la utilización de propaganda religiosa o utilización de símbolos religiosos. Al respecto, el Tribunal local únicamente señaló que el Consejo Estatal sí fue exhaustivo pues valoró el acta de inspección ocular a fin de determinar si existía la vulneración al artículo 130 de la Constitución General y 56, fracción VXII, de la Ley de Partidos Estatal, sin embargo, el argumento del actor ameritaba un análisis eficaz sobre la posible utilización de símbolos o expresiones religiosas en el discurso materia de controversia.

Ante la actuación irregular por parte del Tribunal, en situaciones ordinarias lo procedente sería revocar la sentencia reclamada y ordenar que se realice el estudio correspondiente, sin embargo, dado el avance del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Tabasco, la Sala Superior se hará cargo de los planteamientos del actor en plenitud de jurisdicción.

Al decidir sobre la disputa, la Sala Superior afirma que no le asiste la razón al PRD pues las expresiones que utilizó el precandidato a gobernador en su discurso no actualizan la prohibición de utilizar símbolos

religiosos. De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la Biblia es el libro sagrado del cristianismo que comprende el Antiguo y el Nuevo Testamento, o también puede concebirse como una obra que reúne los conocimientos o ideas relativos a una religión y que es considerada por sus seguidores como modelo ideal de comportamiento. A partir de tales definiciones, si el candidato hizo referencia en su discurso a este libro cuyos postulados se centran en la religión cristiana, esto no se traduce necesariamente en la utilización de algún símbolo religioso con la finalidad de coaccionar a los ciudadanos para votar en su favor. En concepto de la Sala Superior, tales expresiones no pueden, en el presente caso, ser consideradas como propaganda con símbolos religiosos a fin de acreditar la infracción denunciada, al no tener un carácter sistemático ni evidenciar un uso coactivo de tales símbolos.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-52/2018-II